

La Veterinaria Toledana

Organo de la Asociación Provincial Veterinaria
Fundador: VICTORIANO MEDINA

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO XXX

NOVIEMBRE 1933

NÚM. 348



Tópico Fuentes.

¡60 años de éxito!

El mejor y más antiguo de los revulsivos conocidos.

Anticólico FUENTES

De rápidos y seguros efectos.

Injectables FUENTES

Exacta dosificación y perfecta esterilización.

Se preparan cuantas fórmulas encarguen los señores Veterinarios, y en los mismos cómodo envases que viene empleando esta casa, se sirven a las veinticuatro horas de hacer el pedido.

DESCONFIAR DE LAS IMITACIONES

LABORATORIO «FUENTES» — PALENCIA

PREPARADOS EXCELENTES PARA LA VETERINARIA

TEL. 1932



BLACK MIXTURE
Llagas de toda naturaleza



ARSECALINE
Asma, anemia, fatiga.



UNGUENTO ROJO
Para caballos tojos y defectos varios



JABON DE LOS PIQUEUX
Nº1 - Para limpieza de perros, caballos y expulsión de sus parásitos.
Nº2 - Para perros de caza y afecciones benignas de la piel.
Nº3 - Necesario en la curación de enfermedades parasitarias (roña, úlcera, etc.)



EMBROCACIÓ
Fortifica los músculos

D. MÉRÉ DE CHANTILLY

DANIEL ROBERT, Claris, 72, Barcelona.

La Tijera de Oro Sastrería

ANGEL LÓPEZ — Comercio, núm. 2

== Sucesor de Pinilla ==

Teléfono 144



Corte moderno y confección esmerada.



La Veterinaria Toledana

= = Órgano de la Asociación provincial Veterinaria. = =

Director: **SANTIAGO MEDINA ROSSI**

= SUMARIO =

Presupuestos municipales. — Dirección General de Ganadería. — Labor de la A. N. V. E. Una instancia transcendental. — Ocio del Comité Directivo de la A. N. V. E. — Oficio de contestación. — Sección de Secretaría. — Sección de Tesorería: Balance del mes de noviembre. — Sección Oficial: Reglamento de Epizootias (Continuación). — Sección de Noticias.

Presupuestos municipales.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE TOLEDO

CIRCULAR NÚM. 202

Siendo la época de que los Ayuntamientos confeccionen los presupuestos municipales, es necesario que, por lo que se refiere a los servicios Veterinarios, se tenga en cuenta el Decreto de 20 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 21), que en su artículo segundo determina taxativamente que las consignaciones para todos estos servicios se unificarán, bajo el concepto de *servicios veterinarios municipales*, figurando para ellos la escala

de sueldos que está en vigor, tanto para Higiene Pecuaria como para la titular de Inspección de carnes, pescados, leches y demás substancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la matanza domiciliaria de reses de cerda.

He de advertir a los Sres. Alcaldes que los presupuestos que sean presentados a su aprobación sin los requisitos legales indicados, no serán objeto de aprobación.

Toledo 17 de noviembre de 1933.

El Gobernador,

Vicente Costales Martín.

(*Boletín Oficial*, núm. 276, 20-XI-1933.)

Dirección General de Ganadería.

CIRCULAR

Elevada consulta a este Ministerio por algunas Asociaciones Provinciales Veterinarias, sobre la interpretación que ha de darse a la orden circular de la Dirección general de Sanidad, referente a la sustitución en los carnets de autoridad sanitaria en sus emblemas actuales por el escudo de España, esta Dirección general, por cuanto dicha orden no afecta a los Veterinarios municipales, confor-

me con la misma, ha dispuesto que, por las Asociaciones citadas, se recojan los referidos carnets, que serán anulados y substituidos por otros con el emblema de referencia y firma de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Madrid 23 noviembre de 1933.

El Director General.

C. S. Calzada.

Sr. Presidente de la Asociación Provincial Veterinaria de Toledo.

LABOR DE LA A. N. V. E.

Una instancia transcendental.

Ilmo. Sr.: D. Manuel Medina y García, presidente de la Asociación Nacional Veterinaria Española, domiciliada en Madrid, calle de Fernanflor, núm. 6, 1.º centro, izquierda, a V. I. expone lo siguiente:

El Decreto de 7 de diciembre de 1931, establece en la base 5.ª de la Sección IV, que se organizará oportunamente el Cuerpo municipal de veterinarios, a cuyos funcionarios atribuye la expresada base todos los servicios de Inspección de substancias alimenticias, los que antes se denominaban de Higiene y Sanidad pecuarias, más los nuevos servicios municipales de Fomento pecuario. Este precepto legal bastaría para justificar la necesidad y hasta la urgencia de una reglamentación complementaria que determine la forma de constituirse el expresado

Cuerpo y su escalafón y precise las obligaciones que a sus individuos corresponden. Pero, por otra parte, desde que el Decreto de 18 de junio de 1930 lo anunció, espera la Clase Veterinaria una ordenación de los procedimientos para cubrir las vacantes de inspectores municipales y una regulación de sus relaciones administrativas con los Ayuntamientos que reemplace a los reglamentos de funcionarios que establece el, por lo común incumplido, artículo 248 del Estatuto municipal. Y, en fin, la considerable extensión que las funciones del inspector municipal veterinario adquieren como consecuencia de la reorganización de servicios derivada de la Dirección General de Ganadería, dan caracteres de apremiante necesidad a lo que ya era, sin esto, evidente justicia: la eleva-

ción de los sueldos que la legislación vigente fija como mínimos para los nombrados funcionarios.

Todo lo anterior cifra compendiadamente puntos destacados a que la Dirección General de Ganadería debe atender para colocar a los inspectores municipales veterinarios en condiciones de que sean en la práctica lo que una concepción bien orientada de los servicios pecuarios ha establecido doctrinalmente: el más firme sostén de la Dirección General de Ganadería y los más valiosos actores de la función técnica y social que es preciso efectuar en el medio rural para una eficaz labor de defensa y fomento de la riqueza ganadera. Y la Asociación Nacional Veterinaria Española, que considera un deber y estima como honor colaborar a la mejor consecución de los fines de esa Dirección, se complace en encontrar la coincidencia del cumplimiento de aquel honroso deber con el de defender los intereses de sus asociados, dando a conocer a V. I. sus puntos de vista acerca de los extremos señalados.

Es evidente que, si de muy antiguo viene apreciándose la necesidad de que el inspector municipal veterinario sea funcionario del Estado para que pueda efectuar su función en condiciones de independencia y decoro social que garanticen la perfección, esa necesidad es más obligada y urgente después de ampliarse los cometidos de tales funcionarios en los términos

que lo hace el Decreto de 7 de diciembre de 1931. La indole de los nuevos servicios que la Dirección General de Ganadería ha establecido, tienen un destacado carácter nacional, ya que no quedan reducidos en su eficacia a los límites geográficos del municipio ni pueden acantonarse sus relaciones en los límites del término municipal. Consecuentemente esta Asociación ha de poner en primer término, ante la consideración de V. I., la petición de que se estudie y decrete lo más rápidamente posible el régimen de dependencia del Estado para los funcionarios del Cuerpo de inspectores municipales veterinarios.

Pero la situación actual de los nombrados funcionarios, es de tal modo insostenible, que no puede prolongarse sin profunda mejora en tanto que aquella aspiración fundamental se logra; y a mejorar en los términos reclamados por el decoro profesional, por las necesidades de la vida y por la buena ejecución de los servicios, se encamina el proyecto de Reglamento de inspectores municipales veterinarios que la Asociación Nacional Veterinaria Española tiene el honor de elevar a V. I. con la súplica de que se digne tomarlo en consideración y darle la tramitación que requiera para su más rápida vigencia.

Madrid, 2 de noviembre de 1933.

Ilustrísimo señor director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Ganados inútiles. Resolutivo Rojo Mata.

OFICIO DEL COMITE DIRECTIVO DE LA ASOCIACION NACIONAL VETERINARIA ESPAÑOLA

Me complazco en comunicar a usted que este Comité Central Directivo, en sesión celebrada el día 18 del corriente, tomó el acuerdo que, copiado a la letra, dice así:

«El Sr. Secretario dió lectura a una circular, firmada por varios compañeros de la provincia de Toledo, en la que dan a conocer el proyecto de celebrar un acto en honor de D. Victoriano Medina, con motivo de la celebración de sus bodas de oro con la profesión, acordándose, con la abstención del Sr. Presidente, que la Asociación se adhiera a este homenaje de los Veterinarios toledanos.

Con este motivo, el Sr. Presidente dió a conocer al Comité la idea sugerida por el Sr. Egaña de que la

A. N. V. E. celebrase periódicamente, como lo hace la «Société de Médecine Veterinaire pratique», una fiesta en honor de todos los asociados que cumplan los cincuenta años de ejercicio profesional, tomándose en cuenta la iniciativa y encomendándose al Sr. Presidente que estudie el modo de desarrollarla de modo que se celebre la mencionada fiesta por primera vez en la primavera próxima.»

Lo que me honro en trasladar a usted a los efectos oportunos.

Madrid 21 de noviembre de 1933.

El Secretario,

Pablo Tapia.

Sr. Presidente de la Asociación Provincial de Veterinarios de Toledo.

* * *

OFICIO DE CONTESTACION DE ESTA ASOCIACION

Recibido su oficio fecha 21 de noviembre del corriente, en el que comunica el acuerdo de ese Comité de adherirse al homenaje de nuestro Presidente fundador, D. Victoriano Medina, y el de celebrar en la próxima primavera una fiesta homenaje a los asociados que lleven cincuenta años de ejercicio profesional, le comunico, en nombre de esta Asociación, a la vez que el agradecimiento más sincero, la renuncia del Sr. Medina al proyectado homenaje, por razones emotivas, que hace presente en su

carta abierta publicada en el último número de LA VETERINARIA TOLEDANA.

Igualmente he de manifestarle la simpatía de esta Asociación por el acuerdo tomado por ese Comité en honor de nuestros profesionales que celebren sus bodas de oro con la profesión.

Toledo 28 de noviembre de 1933.

El Presidente,

Santiago Medina.

Sr. Presidente de la A. N. V. E.

DESINFECTANTE

FENAL

PRODUCTO NACIONAL

Primer premio
en la Exposición Agropecuaria de Bilbao
en 1924.

Declarado de utilidad pública. = Incluido en la Ley de Epizootias.

Desinfectante, Germinicida, Microbicida, Insecticida y Antisármico.

Fabricantes: Instituto de Productos Desinfectantes, S. A.

Con el concurso de la Asociación Nacional Veterinaria Española, Copropietaria del Instituto.

ELEJABARRI-BILBAO

PEDIDLO EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS Y DROGUERIAS

JABÓN "FENAL,"

EL MAS PODEROSO Y MAS ECONOMICO DE LOS JABONES DESINFECTANTES

UNGÜENTO "FENAL,"

PARA LA MAMITIS Y LAS HERIDAS

SECCIÓN DE SECRETARÍA

Partidos vacantes.

Yuncillos.
Arcicóllar.
Campillo de la Jara.
Velada.
Villamiel
Santa Ana de Pusa.
Rielves.
Gerindote.

Venta de talonarios, sellos y demás impresos realizada en el mes de noviembre de 1933.

	<u>Pesetas.</u>
<i>De productos cárnicos.</i>	
D. Pedro Vázquez, de Talavera de la Reina.....	12,00
» Julián Castaño, de Val de Santo Domingo.....	6,00
» Antonio García, de Erustes.....	72,00
« Eloy Peralta, de Navalcán.....	6,00
» Valentín Álvarez Nombela, de Portillo.....	12,00
<i>De tóxicos.</i>	
D. Vicente Moreno, de Calzada de Oropesa.....	1,00
» Leandro Plaza, de Corral de Almaguer.....	1,00
« Constantino Peirá, de Recas....	1,00
<i>Sellos del Colegio.</i>	
D. Francisco Paniagua, de La Estrella.....	8,00
» Vicente Moreno, de Calzada de Oropesa.....	40,00
» Leandro Plaza, de Corral de Almaguer.....	5,00
» Miguel Pérez, de San Pablo de los Montes.....	15,00
« Julián Castaño, de Val de Santo Domingo.....	2,50
» Adrián Benavente, de Gálvez..	2,00
» Antonio García, de Erustes.....	10,00
» Salvador López Villegas, de Turleque.....	20,00
» Julio Dávila, de Manzaneque ..	1,00

Impresos de Higiene y Sanidad Pecuaria.

D. Pedro Vázquez, de Talavera de la Reina.....	3,00
» Lorenzo López, de Ventas con Peña Aguilera.....	1,50
» Valentín Álvarez Nombela, de Portillo.....	1,50
» Vicente Moreno, de Calzada de Oropesa.....	6,00
» Menodoro García, de Fuensalida	5,00
» Julián Castaño, de Val de Santo Domingo..	1,25
» Eloy Peralta, de Navalcán.....	1,25

Carnet de autoridad sanitaria.

D. Julio Dávila, de Manzaneque...	5,00
-----------------------------------	------

Movimiento de asociados.

Alta en la Asociación

D. Vicente González Muñoz, en Ciruelos.

Baja por defunción en la Asociación y Montepío Provincial.

D. Eduardo González Aranaz, de Almoróx.

Montepío Nacional.

En esta Asociación Provincial se encuentran las documentaciones pendientes de los señores siguientes:

D. Octavio García Gil (certificación médica y partida de nacimiento).

D. Antonio Soto Ardura (certificación médica y partido de nacimiento).

Pendientes de reconocimiento médico.

D. Ramón Iznola y García Moreno.

» Octavio García Gil.

» Antonio Soto Ardura.

En favor de nuestros huérfanos.

Después de cerrada la suscripción, han sido recibidas las siguientes cantidades:

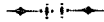
	<u>Pesetas.</u>
Suma anterior.....	14.102,25
Cedido por D. Eduardo Rodríguez, de Corral de Almaguer.....	15,00
Donativo especial de D. Paulino Longobardo, de Torrijos.....	10,00
TOTAL RECAUDADO...	14.127,25

LABORATORIO DE BIOLOGÍA PECUARIA

TOLEDO

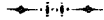
Puerta del Cambrón, 8.—Teléfono 436.

Dirección telegráfica: «PECUARIA».



PREPARACION DE VACUNAS PARA LA GANADERÍA

					AUTOVACUNAS				
					CONSULTAS. DIAGNÓSTICOS EXPERIMENTALES				
					ANÁLISIS HIGIÉNICOS Y CLÍNICOS				



Personal técnico exclusivamente veterinario.

DIRECTOR:

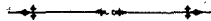
MANUEL MEDINA

JEFES DE SECCIONES:

Victoriano Medina. || Santiago Medina.

En este Laboratorio, cuyo personal es exclusivamente Veterinario, se preparan vacunas para la ganadería, y de un modo especial la vacuna anticarbuncosa única «M» (registrada), contra el carbunco bacteridiano, cuya eficacia puede demostrarse con el sinnúmero de testimonios de los compañeros que la han empleado con gran éxito.

También se elaboran autovacunas y se realizan toda clase de diagnósticos experimentales y análisis clínicos e higiénicos.



Este Laboratorio, deseando cooperar a la obra benéfica del Montepío Veterinario Nacional, reintegra sus productos con un «Sello de Previsión Veterinaria».

SECCIÓN DE TESORERÍA

BALANCE del mes de noviembre de 1933.

Ingresos.

	Pesetas.
Por cuota anual de 1933, de D. José Gómez Rojas.....	25,00
Por ídem id. id. de D. Juan Martín González.....	25,00
Por ídem id. id. de D. José Gómez González.....	25,00
Por ídem id. id. de D. Leandro Plaza Pedroche.....	25,00
Por ídem id. id. de D. Cándidos Grós, y gastos de devolución de letra.....	28,25
Por ídem id. id. de D. Hipólito Cabrero, y gastos de devolución de letra.....	28,25
Por cuota de entrada de D. José Gómez Rojas.....	25,00
Por ídem id. de D. Juan Martín González.....	25,00
Por ídem id. de D. José Gómez González.....	25,00
Por ídem id. de D. Leandro Plaza Pedroche.....	25,00
Por ídem id. de D. Vicente González Muñoz.....	25,00
Por cuotas de defunción pendientes de pago por D. Arsenio Otero, y gastos de devolución de letra.....	22,25
Por venta de talonarios para certificados de productos cárnicos.....	108,00
Por ídem id. para recetas de tóxicos.....	3,00
Por ídem de sellos del Colegio.....	103,50
Por ídem de carnets de autoridad sanitaria a D. Julio I ávila ..	5,00
Por ídem de impresos de Higiene y Sanidad Pecuaria.....	19,50
Por anuncios en el BOLETÍN de «La Tijera de Oro».....	45,00
Por ídem id. de D. Daniel Robert.....	45,00
Por ídem id. del Laboratorio Liras.....	30,00
Por otros ingresos.....	11,00
<i>Total</i>	673,75

Gastos.

Recibo del alquiler del domicilio social, mes de noviembre...	65,00
Recibo alumbrado domicilio social, mes de octubre.....	6,30
Gastos de correspondencia.....	36,70
Factura imprenta, LA VETERINARIA TOLEDANA, números 344, 345 y 346.....	324,00
Impresos (circulares y sobres).....	18,00
Suscripciones (cuota colectiva a la A. N. V. E. de 1933).....	91,00
Nómina personal de Secretaría, mes de noviembre.....	154,15
Imprevistos (calefacción, devolución cuota de ingreso a don Vicente Moreno Ramos, 10.º plazo máquina de escribir, limpieza, varios).....	129,70
<i>Total</i>	824,85

Resumen.

	Pesetas.
Existencia en fin de octubre.....	5.739,50
Ingresos de noviembre.....	673,75
<i>Total</i>	6.413,25
Gastos de noviembre.....	824,85
RESTAN.....	<u>5.588,40</u>

Deducciones.

En el Banco de España.....	5.500,00
En Caja.....	88,40
CAPITAL TOTAL DE LA ASOCIACIÓN.....	<u>5.588,40</u>

Toledo 30 de noviembre de 1933.

El Presidente,
Santiago Medina.El Secretario-Tesorero,
Justo Santos.**CUOTA DE DEFUNCIÓN**

Hasta el día 31 de diciembre los Socios del Montepío Provincial pueden girar a esta Tesorería la cuota de 5,00 pesetas, correspondiente al compañero asociado fallecido don Eduardo González Aranaz, de Almoróx. Pasada esta fecha, se pondrán en circulación letras por valor de 6,50 pesetas para el cobro de la referida cuota, a cargo de los que no la hallan hecho efectiva.

= PULMONÍAS =
ANGINAS en el ganado**Resolutivo Rojo Mata.**

SECCIÓN OFICIAL

Ministerio de Agricultura.

REGLAMENTO DE EPIZOOTIAS

(Continuación.)

Art. 64. Publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, la declaración de alguna epizootia, se exigirá en las estaciones que se considere precisas, sean o no de la provincia, la presentación de la guía de sanidad de origen para la facturación de los animales de especie receptible; a cuyo efecto y sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales lo comunicarán a los jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarriles de la capital, para que éstos lo hagan saber a los demás de la provincia sometida a tal medida expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito.

Art. 65. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, sin más gravamen que un sello de Previsión Veterinaria de 0,10 pesetas, por los Inspectores veterinarios, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, será suficiente la guía de origen, expedida por la Alcaldía, haciendo constar que en el ganado procedente del término de su jurisdicción no reina ninguna enfermedad contagiosa y que no hay Inspector ni veterinario alguno en dicho término.

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad «Ayuntamiento» abarque varias agrupaciones.

Art. 66. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial veterinario de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o

proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 67. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Cuando el transporte se verifique en vehículos de tracción mecánica, se seguirán las normas generales prescritas para transportes por ferrocarril, no pudiendo las Empresas exigir más de cuatro pesetas por la desinfección de cada vehículo, que deberá realizarse a presencia del Inspector veterinario del punto de destino, quien dispondrá la forma más económica y eficiente de realizarla en armonía con los medios de que se disponga en la localidad.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 68. Los vendedores ambulantes de ganado están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad, expedida en la forma que determina el artículo 65.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos del tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales veterinarios y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 69. Cuando un vendedor ambulante de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior, o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la autoridad ordenará la detención de los animales, durante un período de cuarenta y ocho horas, y su observación y reconocimiento por el Inspector veterinario municipal, quien en caso de encontrarlos sanos, expedirá sin dilación, al dueño o conductor de los mismos, una guía

sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 70. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que, antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique por el Inspector municipal el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de algún enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. El haber sido reconocido el ganado se acreditará mediante la oportuna guía, expedida gratuitamente por el repetido Inspector municipal; guía que abarcará a todo el ganado del término que haya de ir al aprovechamiento de pastos, y que será entregada al Alcalde de la localidad, para que éste la remita al Inspector de servicio del término donde los pastos radicuen.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados sometidos directamente a la vigilancia del Inspector veterinario municipal, quien cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados e informará al provincial de cuantas novedades ocurran.

Art. 71. Los ganados trashumantes, deberán circular siempre con guía sanitaria.

Si durante la trashumancia de ganados se declarase en éstos alguna epizootia, el dueño o mayoral lo pondrá en seguida en conocimiento de la autoridad municipal del término donde se encuentren al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal veterinario, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72. Los dueños o mayores de ganado trashumante que no cumplan lo preceptuado en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones que señala el capítulo de Penalidad.

Transporte por barco.

Art. 73. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje, será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril, salvo lo dispuesto respecto al ganado procedente de las Islas Baleares y Canarias y que, en todos los casos, las Casas navieras comuniquen la llegada de las expediciones al Inspector veterinario de la Aduana para que reconozca los animales y vigile la limpieza y desinfección del material, cumpliendo además cuanto sobre el particular se preceptúa en el Reglamento de Higiene y Sanidad Veterinaria Exterior.

Art. 74. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la siguiente tarifa:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de 1 a 5 cabezas, 1 peseta.

Por cada ídem de 6 a 10, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 11 a 25, 5 pesetas.

Por cada ídem de 26 en adelante, 7,50 pesetas.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de 1 a 10 cabezas, 1 peseta.

Por cada ídem de 11 a 50, 2,50 pesetas.

Por cada ídem de 50 a 200, 5 pesetas.

Por cada ídem de más de 200, 7,50 pesetas.

Aves.

Por cada 100 o fracción, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa, no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 75. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima, serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de cama, así como los estiércoles y restos de alimentos que existan en los pesebres.

b) Los materiales de madera utilizados, como vayas provisionales para el transporte, serán desinfectados debidamente.

c) Se hará el raspado y barrido de suelos

y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda.

d) Lavado con agua a presión.

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 112.

Todas estas operaciones se realizarán bajo la dirección y vigilancia del Inspector veterinario de la Aduana, y donde no le haya, del municipal respectivo.

CAPÍTULO IX

Ferias, mercados y exposiciones.

Art. 76. Todo ganadero o dueño de animales, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresa en el artículo 65, para llevarlo a cualquier feria, mercado, concurso o exposición.

Todos los ganados que sean presentados a la feria, mercado, concurso o exposición, serán reconocidos por el Inspector o Inspectores veterinarios de servicio. El reconocimiento será gratuito, y si resultaren animales atacados de enfermedad contagiosa, se procederá en la forma prevista en el artículo 82, adoptándose con ellos las oportunas medidas para evitar la difusión del contagio.

A la terminación de cada feria, mercado, concurso o exposición de ganado, el Inspector de servicio dará cuenta al Inspector provincial, y éste a la Dirección general, de los incidentes ocurridos y número aproximado de animales de cada especie que concurrieron, así como de las transacciones, cotizaciones y cuantos datos puedan ser de interés.

La concurrencia a ferias, concursos y exposiciones sin la correspondiente guía de sanidad y origen, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el capítulo de Penalidad.

Art. 77. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, adoptará las disposiciones necesarias para que por la autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos o mercados que se consideren precisos y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, concursos o exposiciones y mercados cuya celebración no se haya prohibido, no concurran animales que por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio.

Art. 78. Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, serán notificadas a las autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias afectadas.

Art. 79. El Inspector provincial y el municipal veterinarios atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

Art. 80. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales, están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial veterinaria, respectivamente, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habituales durante el año próximo, y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas. Los Inspectores provinciales comunicarán a la Dirección general, en la segunda quincena del expresado mes de diciembre, las ferias y mercados, concursos y exposiciones habituales que han de celebrarse durante el año siguiente en las provincias respectivas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por el Alcalde e Inspector municipal respectivamente, con un mes de antelación por lo menos, no permitiéndose la celebración de aquellas que no hubiesen cumplido el indicado requisito y obtenido la correspondiente autorización con informe de las Inspecciones veterinarias municipal y provincial.

Art. 81. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en el que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos destinados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores veterinarios municipales están obligados a ejercer gratuitamente sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y

estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente inspector veterinario.

Art. 82. Tan pronto como en un ferrial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infectocontagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Art. 83. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección General de Ganadería, y, a ser posible, por telégrafo.

Art. 84. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que se adopten las medidas oportunas.

Art. 85. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio o entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados o el haber transcurrido sin novedad.

Ar. 86. En las Comisiones organizadoras de los concursos y exposiciones de ganados figurarán el Inspector provincial veterinario y municipal de la localidad en aquéllos que tenga lugar.

CAPÍTULO X

Sacrificio e indemnización.

Art. 87. Con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que impliquen grave peligro para la salud pública o para la riqueza pecuaria nacional, el Ministro de Agricultura y por delegación suya la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, podrá disponer con carácter obligatorio el sacrificio de los animales atacados de rabia,

peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina, fiebre de Malta y fiebre aftosa o glosopeda. Igualmente podrá disponer el sacrificio de los enfermos y sospechosos de las especies receptibles, en caso de enfermedad exótica o de naturaleza desconocida, de gran poder difusivo.

Art. 88. En los casos de peste bovina, perineumonía exudativa contagiosa, muermo y durina, la Dirección General de Ganadería, al tener conocimiento del foco, dispondrá desde luego que el Inspector veterinario provincial gire la correspondiente visita, y comprobada la enfermedad, proceda al sacrificio de los animales atacados, previa tasación de los mismos en la forma que previene el artículo 89, e instruya el oportuno expediente para la indemnización que en su caso proceda, salvo que los animales sean destinados a Centros oficiales de investigación y experimentación, en cuyo caso se practicará igualmente la tasación, instruyéndose igualmente el expediente de indemnización.

En los demás casos, el sacrificio de animales enfermos y sospechosos se acordará a propuesta de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, informada favorablemente por el Consejo Superior Pecuario. Efectuado el sacrificio o la entrada de los animales enfermos en los Centros oficiales de investigación y experimentación, el Inspector provincial dará cuenta de ello al Gobernador civil y a la Dirección General de Ganadería.

Por excepción, el sacrificio de los animales atacados de rabia lo acordará la autoridad municipal a propuesta del Inspector municipal veterinario, dando cuenta de ello al Gobernador civil y al Inspector provincial, respectivamente.

Art. 89. El sacrificio obligatorio decretado por la Dirección General de Ganadería, lleva consigo la indemnización al dueño de los animales sacrificados, en cantidad equivalente al 50 por 100 del valor de tasación de los mismos, si la autopsia confirma que padecía la enfermedad que motivó el sacrificio u otra de carácter contagioso; un 75 por 100 si se tratase de enfermedad común no mortal de necesidad y el total del valor de tasación, si al practicar la autopsia resultare que el animal estaba sano. No serán indemnizados los animales sacrificados por estar atacados de rabia.

Art. 90. El sacrificio con indemnización debe entenderse siempre como facultad que se conserva el Estado y no como derecho que pueda alegar el ganadero a que se le sacrifiquen los animales enfermos. No serán, por tanto, indemnizables los animales que fallezcan naturalmente, aun cuando en el acto del fallecimiento se hubiese dado ya la orden de sacrificio.

Podrá, sin embargo, y como caso excepcional, concederse, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuário, un socorro máximo del 40 por 100 del valor de los animales fallecidos de enfermedad contagiosa, al propietario que justifique debidamente que denunció la enfermedad en el momento de su aparición, observó todas las medidas y precauciones conducentes a evitar el contagio y que la muerte de esos animales implica su ruina económica.

No tendrán derecho a indemnización, aun en el caso obligatorio de sacrificio, los propietarios de animales que hubieran ocultado la enfermedad o no la hubieran denunciado hasta período avanzado, hubieren infringido los preceptos de este Reglamento en cuanto al aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, los que hubieren adquirido los animales enfermos ya o procedentes de zonas infectadas y los de los presentados a la importación en puertos y fronteras.

Art. 91. Personado el Inspector veterinario provincial en el municipio donde radiquen los animales que han de ser sacrificados, lo notificará a la Alcaldía y ésta acordará lo conveniente para que al acto concurran un delegado de su autoridad, el dueño de los animales o un representante suyo y el Inspector veterinario municipal, los que con la urgencia posible se trasladarán al sitio donde están los animales y procederán a la tasación de los mismos, teniendo en cuenta su valor en dicho momento y que en ningún caso podrá rebasar la tasación de la cantidad de 1.000 pesetas por animal equino y bovino y de 150 pesetas por cabeza porcina y de 80 pesetas por res ovina o caprina.

Art. 92. De la tasación se levantará acta por triplicado, que firmarán todos los concurrentes, siendo luego visada por el Alcalde y en la que se consignará la conformidad y disconformidad de las partes y contendrá la especie, edad y reseña del animal que haya

sido objeto de sacrificio, la enfermedad que padece, su estado de desarrollo y el valor del animal.

Art. 93. Practicada la tasación y haya o no habido conformidad, se procederá seguidamente al sacrificio del animal o animales y acto continuo a la autopsia de los mismos que practicarán los Inspectores veterinarios provincial y municipal y que podrán presenciar el delegado de la autoridad y dueño de los animales, procediéndose luego a la destrucción o enterramiento de los cadáveres y levantándose de todo ello acta también triplicada que se unirá a la de tasación y en la que se hará constar si se trata o no de la enfermedad diagnosticada en vida que motivó el sacrificio y el valor de las partes aprovechables, que se descontará de la cantidad a indemnizar.

De las actas de tasación, sacrificio y autopsia, se entregará un ejemplar al interesado, quedará otro archivado en la Inspección provincial y se remitirá el tercero a la Dirección general de Ganadería, acompañado del expediente y diligencias relativas al caso.

Art. 94. Las expediciones de animales procedentes del extranjero, que se den infectadas por el servicio veterinario del puerto o frontera de entrada, al ser reconocidas sobre barco o vagón, serán rechazadas, dándose cuenta telegráfica a la Dirección, quien podrá prohibir la importación, tanto de animales como de materias contumaces del país de procedencia, si la naturaleza de la enfermedad así lo exige.

Si la infección fuese descubierta una vez admitida la expedición y, en su consecuencia, descargados los animales, se tomarán las medidas que este Reglamento determina, según la enfermedad de que se trate, que la misma Dirección podrá completar con la prohibición a que se refiere el párrafo anterior.

La Dirección de Ganadería, previo informe de la Inspección general, en vista del diagnóstico del Inspector del puerto o frontera, podrá, sin embargo, admitir la expedición cuando se tratase de una enfermedad de escasa o nula contagiosidad (pajera, neumonía de embarque) y tanto en este caso como en el anterior, disponiendo el aislamiento y aun el sacrificio de los animales, sin derecho a indemnización, si así lo considerase pertinente.

(Continuará).

SECCIÓN DE NOTICIAS

Presupuestos municipales.

Con el fin de que esta Asociación pueda hacer las reclamaciones oportunas que se refieran a las consignaciones por servicios veterinarios municipales, debidamente documentadas, todos los asociados que desempeñen titular, bien en propiedad o con carácter interino, deben remitir a la Secretaría de esta Asociación nota explicativa, en la que hagan constar los sueldos que disfrutaban o deben disfrutar por los conceptos de Inspección de Carnes, Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias, y reconocimiento domiciliario de reses de cerda.

Igualmente aconsejamos, que para que tenga fuerza legal dicha reclamación, deben por su parte en cada Municipio y en el tiempo que legalmente estén expuestos al público los Presupuestos municipales, presentar la reclamación por escrito en los respectivos Ayuntamientos, exigiendo notificación de la misma.

Advertimos, que el sueldo de Inspección de Carnes ha de ser relacionado con la clasificación que determina el Reglamento de Mataderos, modificada por el artículo 106 del Reglamento para la ejecución del Estatuto municipal; que el de Higiene y Sanidad Pecuarias con arreglo a lo que determina el Reglamento de Epizootias; y la consignación por reconocimiento domiciliario de reses de cerda, según la aprobada por la Junta municipal de Sanidad, como determina el artículo 15 del Real decreto de 18 de junio del 1930.

Los datos que sobre sueldos deben remitir a esta Asociación, se referirán no solamente a los Ayuntamientos de su residencia, sino también a todas las titulares que, con carácter interino, desempeñe cada uno.

Carnets de Autoridad sanitaria.

Como contestación al oficio de consulta dirigido por esta Asociación a la Dirección General de Ganadería, por acuerdo de la última Junta directiva, hemos recibido la circular que se inserta en este número, en

la que se dispone el canjeo de carnets de Autoridad sanitaria.

Los asociados titulares deberán remitir a la Secretaría de esta Asociación los referidos carnets, para que se pueda tramitar su canjeo, acompañado de una fotografía tamaño carnet, para el nuevo.

Sellos de Previsión Veterinaria.

Con arreglo a lo que dispone el artículo 65 del nuevo Reglamento de Epizootias, las Guías de origen y Sanidad veterinaria irán gravadas con un sello de Previsión de diez céntimos, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna.

Como consecuencia de esta disposición, los blocks de 50 guías que tiene a la venta esta Asociación, llevarán el correspondiente sello de Previsión, cuyo importe podrán hacer efectivo al extender la guía, aumentando como es consiguiente el precio del block a la cantidad de 6,50 pesetas.

Los Inspectores que tengan en su propiedad impresos de guías sin el correspondiente sello de Previsión, deberán solicitar éstos sueltos para reintegrar debidamente estos impresos.

Nuevo Gobernador civil.

En atento oficio dirigido a esta Asociación nos comunica haber sido designado para el Gobierno civil de esta provincia, D. Vicente Costales Martín.

Agradecemos tan distinguida atención, y respetuosamente nos ofrecemos para todo cuanto pueda interesar para el servicio público.

Fallecimiento sentido.

En Puebla de Almoradiel, en el pasado mes de octubre, falleció el prestigioso veterinario fundador de este Colegio, D. Salvador Ortiz Cicuéndez y Angulo.

A sus hijos, y de un modo particular a su hijo político nuestro estimado compañero D. Ernesto Madero, les hacemos presente nuestro testimonio de sentido pésame.

Giro de cuota colectiva,

A las oficinas centrales de A. N. V. E. ha sido girada la cantidad de noventa y una pesetas en concepto de cuota colectiva de esta Asociación, correspondiente a los 182 asociados que en el presente año constituyen esta Asociación.

Reglamento de Epizootias.

Por intermedio de la Inspección provincial y de la Junta provincial de Fomento Pecuario, hemos recibido unos números de ejemplares bien editados del nuevo Reglamento de Epizootias.

Agradecemos el envío y lo comunicamos a nuestros asociados por si quieren recoger algún ejemplar.

Nuevos asociados.

Han entrado a formar parte de esta Asociación, los siguientes compañeros: D. José Gómez González, D. José Gómez Rojas, D. Leandro Plaza Pedroche, D. Juan Martín González y D. Vicente González Muñoz.

Reciban nuestro saludo más cordial y bienvenida al seno de nuestra corporación.

Pésame.

Hemos sido sorprendidos por la triste noticia del fallecimiento del querido compañero D. Eduardo González, que ejercía en Almoróx.

A su atribulada familia, y de un modo especial a su esposa e hijos, les enviamos nuestro más sentido pésame.

En este Colegio se hallan a la venta los siguientes impresos:

	Pesetas.
Talonarios de 100 certificados para productos cárnicos, con sello del Colegio.....	12,00
Idem de 50 fd. para fd. con fd.....	6,00
Idem de recetas para tóxicos, de 100 hojas.....	1,00
Contratos de titulares con los Ayuntamientos, uno.....	0,25
1 lote de Higiene Pecuaria compuesto de 25 estados de vacunaciones, 25 denuncias de epizootias, 25 oficios de terminación de fd., 25 estados-resumen con estadística de enfermedades infecto-contagiosas y un block con 50 guías de origen y sanidad, con sellos de 0,10 de previsión veterinaria.....	11,00
Block de 50 guías, con sellos de 0,10 de previsión veterinaria.....	6,50
25 estados vacunaciones.....	1,25
25 denuncias de epizootias.....	1,25
25 oficios de terminación de ídem.....	1,00
25 estados-resumen con estadística de enfermedades infecto-contagiosas.....	1,25
Carnet de Autoridad Sanitaria, con sello de 1,00 peseta.....	5,00

Sellos.

Sellos de 1,00 peseta para certificados de Sanidad a petición de particulares, decomisos, etc.....	1,00
Sellos de 0,10 pesetas para certificados que expida el Veterinario para reconocimiento domiciliario, casas comerciales, mataderos industriales, etc.....	0,10

NOTA.—Los pedidos deben hacerse a este Colegio, Sierpe, 14, pral.

Dichos pedidos se servirán a reembolso, cargando los gastos de giro,

Especialidades Españolas para Veterinaria

No hay Agricultura sin Ganados, ni
Ganados sin especialidades F. MATA

Resolutivo Rojo Mata.

Anticólico F. Mata.

Cicatrizante Velox.

(Registados.)

Hipodermia Veterinaria. _____

Sericolina, Ecserina y Arecolina.

Sus lemas: { Bondad reconocida indiscutible.
 { Acción garantizada.
 { Esmero en su elaboración.

GONZALO F. DE MATA — — LABORATORIO
LA BAÑEZA (ESPAÑA)

¡Compañeros!

Dos preparados castellanos, que por sus excelentes resultados, la clase Veterinaria prescribe y recomienda:

Cicatrizante a la Cloramina. - - Engorde Castellano. - -

Resultados positivos en toda clase de heridas, rozaduras, forúnculos abiertos y enfermedades de la piel.

Para desarrollo y engorde de toda clase de ganados, preparado a base de fosatos férrico y estimulantes.

Laboratorio Liras-Burgos (Villadiego).

VENTA: En Ciudad Real, Cooperativa Farmacéutica de Ciudad Real; en Madrid, los Centros de especialidades, las Droguerías de Sucesores de Trasviña y la Droguería Ulzurum.

DISPONIBLE